



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diez (10) de febrero de dos mil veintidós  
Rdo. N° 2022-00007  
Interlocutorio. 0183

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, formula a través de apoderado judicial el señor **JHOAN ALEXANDER PIEDRAHITA ROSERO**, en contra del señor **HERNAN SALAMANCA TRUJILLO**, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1...2...3...

4. *Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6..., 7..., 8..., 9... 10...,11...”

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

4..., 5..., 6..., 7...,

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que los hechos y las pretensiones, no son claras respecto al título base de la ejecución, pues revisado el mismo se evidencia que fue suscrito el día 08 de enero de 2020, con fecha de vencimiento el día 01 de marzo de 2021, indicándose en la pretensión b de la demanda que el ejecutado adeuda los intereses de plazo del 01 de mayo de 2021 al 21 de octubre de 2021, fechas que vale la pena resaltar no concuerdan con el título valor, adicionalmente en la pretensión c, se solicita librar mandamiento de pago por los intereses de mora a partir del 08 de octubre de 2021, fecha que tampoco concuerda con el título valor allegado. Por otro lado en el hecho segundo hace mención que el ejecutado adeuda los intereses en el plazo a la tasa del 2% mensual causados desde el 01 de mayo de 2021, tasa y fecha inicial de los intereses de plazo que no concuerdan con el título valor base de la ejecución.

Finalmente, y en aras de garantizar el adecuado derecho a la defensa y contradicción de la parte demandada, deberá acompañar con el escrito de subsanación, copia del mismo, para surtir el traslado de rigor.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso EJECUTIVO, formula a través de apoderado judicial el señor **JHOAN ALEXANDER PIEDRAHITA ROSERO**, en contra del señor **HERNAN SALAMANCA TRUJILLO**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase al doctor ALEJANDRO GARCIA JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

*Proyecto: JCF*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 18  
DEL 11 DE FEBRERO DE 2022



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ba4805f703daf7bb2c12e37689de42530a2186a4296267dd137ac71fca7f18**

Documento generado en 10/02/2022 04:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**